

Fecha y hora de entrega.

Decreto 2622 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.
Definición de vínculos para la Norma: i=1556; i=1556; DECRETO 2622 DE 1994
(noviembre 29)
Derogado por el art. 45, Decreto Nacional 229 de 1995
por el cual se modifica el Decreto 1697 de agosto 3 de 1994 que reglamenta el Servicio Postal.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial, los artículos 3 numerales 7, 19 y 31 del Decreto 1901 de 1990, 1 del Decreto 2122 de 1992 y el 37 de la Ley 80 de 1993.
DECRETA:
CAPÍTULO I
DEFINICIONES
Artículo 1º Modificanse los literales c), d) y e) del parágrafo del artículo 6 del Decreto 1697 de 1994, los cuales quedarán así:
"c) Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual deben constar:
Número de identificación del envío.
Fecha y hora de admisión.
Peso del envío en gramos.
Valor del servicio.
Nombre y dirección completa del remitente y destinatario.

Decreto 2622 de 1994 1 EVA - Gestor Normativo

e) Tiempo de entrega. Los envíos de mensajería especializada se caracterizan por la rapidez en la entrega. El servicio de mensajería debe

d) Curso del envío. Todo envío de mensajería debe cursar, con una copia del recibo de admisión o guía, adherido al envío.

prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

Veinticuatro (24) horas en servicio urbano.

Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país.

Noventa y seis (96) horas en servicio internacional".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 12 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 12º.- Competencia del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones ejercerá, a nombre de la Nación, la titularidad de los servicios postales y, en virtud de tal facultad, dirigirá, planificará y vigilará los servicios, otorgará concesiones y licencias para la prestación de los servicios postales, establecerá los reglamentos y normas y, sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, representará al Estado ante todos los organismos internacionales del orden postal, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

En cumplimiento de sus funciones, a través de sus dependencias competentes, el Ministerio de Comunicaciones estudiará los aspectos técnicos, operativos y económicos de las solicitudes que se presenten para el establecimiento de servicios postales y controlará el cumplimiento de las condiciones y términos de su prestación; coordinará las actividades que permitan determinar y verificar la calidad y eficiencia de los servicios, así como el desarrollo de los contratos de gestión y programas sociales en el campo postal que se suscriban con los concesionarios; llevará y mantendrá actualizado el registro de concesiones y licencias; expedir los reglamentos de control respectivos; practicará visitas de orden técnico y contable y adelantará las actuaciones administrativas sobre las presuntas violaciones a las normas y reglamentos del servicio postal".

Artículo 3º.- Adiciónase el siguiente parágrafo en el artículo 14 del Decreto 1697 de 1994:

"Parágrafo.- Las concesiones para la prestación del correo nacional de que trata el presente artículo sólo podrán ser otorgadas para prestar el servicio a partir del 1de marzo de 1998".

Artículo 4º.- Modifícanse los literales a) y d) del numeral 1 artículo 17 del Decreto 1697 de 1994, los cuales quedarán así:

"a) Clase de mensajería especializada que prestará la empresa nacional y/o en conexión con el exterior;

d) Tarifas que aplicará el servicio. En ningún caso las tarifas del servicio de mensajería especializada, por envío de correspondencia y objeto postal, podrán ser inferiores a dos (2) veces las tarifas vigentes de la Administración Postal Nacional para las cartas de cincuenta gramos de peso, en los servicios ordinarios de correo urbano, nacional e internacional, respectivamente".

Artículo 5º.- Suprímase el numeral 4 del artículo 17 del Decreto 1697 de 1994.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 18 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 18º.- *Término de duración y ampliación del cubrimiento inicialmente autorizado.* Las concesiones y licencias serán otorgadas por un término de cinco (5) años, prorrogables por un lapso igual al inicial.

Para que los concesionarios o licenciatarios puedan ampliar el cubrimiento inicialmente autorizado, requerirán permiso previo del Ministerio de Comunicaciones".

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 20 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 20º.- Contratación con terceros. Los concesionarios o licenciatarios de los servicios postales podrán contratar con terceros y bajo su responsabilidad e identificación, algunas de las actividades operativas necesarias para la prestación del servicio, de lo cual deberán informar al Ministerio de Comunicaciones".

Artículo 8º.- Adiciónase el artículo 21 del Decreto 1697 de 1994, con los siguientes inciso y parágrafo:

"Las empresas concesionarias y licenciatarias deberán colocar en todas las oficinas de atención al público, en lugares de notoria visibilidad para los usuarios, la lista de las tarifas y las condiciones de los servicios que presten".

Parágrafo.- El incumplimiento de lo consagrado en el presente artículo será considerado por el Ministerio de Comunicaciones como una falla en

Decreto 2622 de 1994 2 EVA - Gestor Normativo

la prestación de los servicios postales.

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 23 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 23º.- Cánones del servicio de correo. Los concesionarios del servicio de correos, pagarán al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las sumas que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional reglamentará el canon cuando el Ministerio de Comunicaciones determine las condiciones para la prestación del correo nacional, los planes de cubrimiento y las rutas de correo social, rural y urbano.

Para los efectos anteriores, se otorga al Ministerio de Comunicaciones un plazo hasta el 31 de diciembre de 1994".

Parágrafo.- Cuando se otorgue el contrato de prestación del servicio de correos a un operador distinto a Adpostal, esta última pagará al Fondo de Comunicaciones las sumas que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 10º.- Modifícase el inciso 1 del artículo 24 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Todas las personas naturales o jurídicas que obtengan concesión para la prestación del servicio postal de mensajería especializada pagarán al Fondo de Comunicaciones".

Artículo 11º.- Suspéndase la aplicación del literal b) del artículo 24 del Decreto 1697 de 1994, Cánones del Servicio de Mensajería Especializada, hasta tanto el Gobierno Nacional determine dicho canon con base en las recomendaciones y conclusiones del estudio de consultoría que realice para el efecto el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 12º.- Sustitúyase el parágrafo 1 del artículo 24 del Decreto 1697 de 1994, por el siguiente texto:

"Parágrafo 1º.- La Administración Postal Nacional, Adpostal, estará sujeta al pago de los cánones establecidos en el presente artículo, una vez obtenga del Ministerio de Comunicaciones la licencia respectiva".

Artículo 13º.- Modifícase el inciso 1 del artículo 25 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 25º.- Tarifas de los servicios postales. Las tarifas de los servicios postales gozarán de un régimen de libertad vigilada por el Ministerio de Comunicaciones, el Gobierno Nacional podrá intervenir cuando así lo considere necesario y fijar parámetros tarifarios mínimos o máximos, a fin de regular la forma de prestación de algunos de los servicios postales, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal d), numeral 1 del artículo 17 del presente Decreto para el servicio de Mensajería Especializada y de los que en materia tarifaria dispongan las normas internacionales".

Ver Decreto Nacional 275 de 2000

Artículo 14º.- Modifícase el inciso 3 del artículo 27 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar, se presumirá que se ha entregado a satisfacción el envío, desde el momento en que los destinatarios o sus representantes, personas autorizadas, residentes y en fin cualquier persona que se encuentre habilitada merced a su oficio o funciones, hayan recibido y tomado posesión del mismo".

Artículo 15º.- Modificase el parágrafo del artículo 28 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Parágrafo.- Los concesionarios o licenciatarios de los servicios postales de correos y mensajería especializada, podrán exigir a sus usuarios, presentar sus envíos abiertos para verificar el contenido, antes de ser admitidos o recibidos en el servicio respectivo, sin perjuicio de los controles de las autoridades de policía o de los procedimientos electrónicos o cualesquiera otras formas de control, según lo establezca su propio reglamento operativo o el que determine el Ministerio de Comunicaciones o las autoridades competentes".

Artículo 16º.- Modificase el artículo 29 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 29º.- Manuales operativos. Le corresponde a cada concesionario o licenciatario de los servicios postales, elaborar manuales o reglamentos operativos del servicio conferido, a fin de garantizar procedimientos eficientes en la prestación del servicio, de conformidad con las normas establecidas por la Unión Postal Universal, UPU.

Decreto 2622 de 1994 3 EVA - Gestor Normativo

En ejercicio de las funciones de vigilancia y control, el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir su presentación cuando lo considere procedente".

Artículo 17º.- Modificase el artículo 38 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 38º.- Actuaciones sancionatorias. Las personas naturales o jurídicas que sin concesión debidamente otorgada establezcan o presten servicios postales, tanto en el ámbito urbano, nacional o internacional, serán sancionadas por el Director General de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones civiles, penales o administrativas que de tal hecho se deriven, así:

Ordenar el cese de las actividades ilegales e iniciar el correspondiente proceso sancionatorio.

Con multas sucesivas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales".

Parágrafo.- Contra la decisión sancionatoria sólo procederá el recurso de reposición.

Cuando la competencia no sea suya, procederá así:

Solicitar a las autoridades de las entidades territoriales o de policía correspondiente, que dentro de su competencia, procedan a la cancelación de la licencia de funcionamiento y al cierre de los establecimientos donde se presten ilegalmente los servicios, en los términos del Decreto 1355 de 1970, artículo 208, o de los Códigos de Policía departamentales.

Demandar de las autoridades competentes la aplicación de las medidas y sanciones que por el establecimiento o prestación de servicios postales sin concesión debidamente otorgada deban imponerse y que no corresponda imponer al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 18º.- Modifícase el artículo 43 del Decreto 1697 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 43º.- Vigencia. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación, salvo los artículos 37, 38 y 39 del Capítulo IX del presente Decreto, cuya vigencia será a partir del 1 de febrero de 1995, para los casos del servicio de mensajería especializada".

Artículo 19º.- Derógase el plazo al que se refiere el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1697 de 1994.

Artículo 20º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 29 de noviembre de 1994.

El Presidente de la República, ERNESTO SAMPER PIZANO. El Ministro de Comunicaciones, ARMANDO BENEDETTI JIMENO.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de noviembre de 1994.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 09:41:28

Decreto 2622 de 1994 4 EVA - Gestor Normativo